

REGLAMENTO (CEE) Nº 3491/88 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 1988
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3174/88⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 298 de 31. 10. 1988, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Producto denominado «flaps of herring» constituido por el lado derecho e izquierdo de un arenque (sin cabeza, visceras, aletas — excepto de la aleta dorsal — ni espinas) y con los lados unidos entre sí por la piel del dorso, congelado	0304 90 21 o 0304 90 25	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6, para la interpretación de la Nomenclatura combinada, así como por los textos de los códigos 0304, 0304 90 21 y 25. El producto no puede ser considerado como un filete (véanse las Notas Explicativas de Sistema Armonizado, partida 0304).
2. Hoja de poliéster-sulfona recubierta por pulverización catódica de metal, de nitruro metálico, de óxido metálico o de carburo metálico	3921 90 50	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6, para la interpretación de la Nomenclatura combinada, así como por los textos de los códigos 3921, 3921 90 y 3921 90 50. El hecho de que el producto esté recubierto de metal de nitruro metálico hace que el producto no responda al texto del código 3920.
3. Sodio dihidrido-bis (2-metoxi-etanolato) aluminato, en solución, al 70 % en tolueno	3823 90 99	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6, para la interpretación de la Nomenclatura combinada, así como por los textos de los códigos 3823, 3823 90 y 3823 90 99. Este producto no puede clasificarse en el capítulo 29 ya que no satisface las disposiciones de la nota 1, letra e) del capítulo. Se trata de una preparación de las industrias químicas, no denominadas ni comprendida en otras partidas.